



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0922-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 01 de octubre de 2019.

VISTOS:

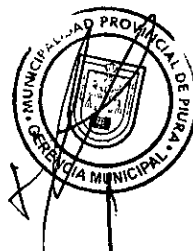
El Informe N° 445-2019-PPM/MPP, de fecha 17 de junio de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 1362-2019-OPER/MPP de fecha 20 de setiembre de 2019 de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 18 de julio de 2018, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 25), en el Expediente N° 00842-2015-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“3.6. Atendiendo a los agravios formulado, analizando los fundamentos de la sentencia apelada, y la revisión de los medios probatorios actuados; al primer agravio, respecto que a la demandante se le paga en función de lo convenido en el contrato. En primer lugar, hay que puntualizar que los derechos laborales por mandato constitucional constituyen derechos fundamentales de primer orden y carácter tuitivo, e irrenunciable; es por eso que constituye una garantía constitucional prevista en el artículo 24 de la Carta Política del Perú se reconozca a todo trabajador el derecho de percibir una remuneración equitativa, la prioridad de su pago, así como de los beneficios sociales. De igual manera, el Tribunal Constitucional Peruano en el Expediente N° 04922-2007-AA/TC ha establecido: “la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación”, por tanto, la municipalidad demandada, bajo ningún parámetro válido, puede establecer una diferenciación discriminatoria en detrimento del demandante. Asumir una posición contraria implicaría admitir que cuando un empleador no tenga recursos económicos para pagar las remuneraciones o beneficios sociales de sus trabajadores, deba eximirse de tal obligación, lo que resulta contrario al orden jurídico, pues se abriría una vía para la elusión del cumplimiento de las normas jurídicas, burlando sus mandatos, siendo así que inclusive la Ley de Presupuesto considera dentro de sus lineamientos de programación y gasto la reserva del 5% para el cumplimiento de



sentencias judiciales siendo el pago de los adeudos laborales de primer orden, cuanto más que los beneficios sociales son irrenunciables. Fundamentos por los cuales deviene en infundado dicho agravio.

3.7. Respecto al segundo agravio, referido a que el ingreso a la planilla única de trabajadores obreros es mediante concurso público de méritos en una plaza presupuestada. Se debe señalar que, el artículo 26 de la Constitución Política prescribe en su inciso 2 lo siguiente: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley." Entre los derechos laborales que señala nuestro ordenamiento jurídico a favor de todo trabajador del régimen privado, es el ser inscrito en la planilla de trabajadores de la empleadora; en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, que señala: "Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial." Por lo expuesto, deviene en infundado el agravio expresado por la entidad demandada.

3.8. Respecto al tercer agravio, referido a la observancia de la ley de Presupuesto del Sector Público. Se debe tener en cuenta que la observancia de las normas presupuestales, como lo es la Ley Anual del Presupuesto de la entidad demandada no puede afectar los derechos laborales de la demandante; pues, lo contrario, significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado por el cual: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador". Esta norma ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1 de la propia Carta Fundamental, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado, estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador (considerado la parte más débil dentro de una relación laboral). Razones por las cuales, dicho agravio resulta infundado.

3.9. Por los fundamentos que anteceden, se llega a concluir que los agravios formulados por la demandada en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos de la sentencia expedida por el juez en primera instancia, la misma que ha sido emitida con arreglo a ley y al mérito de la prueba actuada en el proceso, y corresponde confirmar la sentencia recurrida. (...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

" CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 22, de fecha 07 de diciembre del 2017, obrante de folios 291 a 322, que resuelve: declarar fundada en parte la demanda interpuesta por doña Elizabeth Milagros Garcés Curay contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre Desnaturalización de contratos sujetos a modalidad y otros. En consecuencia, ordena a la Municipalidad Provincial de Piura proceda al pago de la suma de siete mil doscientos treinta y dos 01/100 soles (s/7,232.01); correspondiendo a los conceptos de: a) reintegros de remuneraciones s/463.72; b) gratificaciones s/1,746.75; c) Vacaciones s/3,375.00. Proceda a demandada a depositar la suma de s/1,646.54 por Compensación por Tiempo de Servicios en una entidad financiera elegida por el demandante, salvo se encuentre autorizada para actuar como agente retenedor. Ordena a la Municipalidad demandada proceda a la incorporación en el libro de planillas única de trabajadores. Declara Infundada en el extremo de solicitud de pago de Asignación Familiar."

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante su Informe N°445-2019-PPM/MPP, de fecha 17 de junio de 2019, comunicó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura ha emitido el Auto (Resolución N° 30), de fecha 04 de junio del 2019, en el cual requiere

que esta Municipalidad de Piura cumpla con registrar en la planilla de trabajadores obreros por Sentencia Judicial, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728 a la demandante señora **Elizabeth Milagros Garcés Curay**;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1362-2019-OPER/MPP de fecha 20 de setiembre de 2019, sugirió se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía donde se ordene se registre en la planilla de trabajadores obreros por Sentencia Judicial, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728 a la demandante señora **Elizabeth Milagros Garcés Curay**; cumpliendo así con lo dispuesto por el Juez;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveído de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 07 y 08 de agosto de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a registrar en la Planilla de trabajadores obreros por Sentencia Judicial, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728 a la demandante señora **Elizabeth Milagros Garcés Curay**; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 00842-2015-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (o)